

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00038 DE ARVIG SAS CONTRA CONSTRUCTORA AM SAS.

ANTECEDENTES

ARVIG SAS por intermedio de apoderado judicial solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición, incluyendo la entrega de copias solicitadas el día 10 de diciembre de 2020.

Como fundamento de su solicitud, sostuvo que la sociedad **CONSTRUCTORA AM SAS** cuenta con dos accionistas, correspondiendo a **ARVIG SAS** el 50% del capital social en 12.500 acciones y a la **CONSTRUCTORA CIM SAS** el 50% restante en 12.500 acciones.

Manifestó que por medio de apoderado el día 10 de diciembre de 2020 por medio de correo electrónico, y a través de correo certificado el día 21 de diciembre elevó derecho de petición ante la empresa accionada, la cual no ha sido contestada por su representante legal.

Adujo que ha presentado diferentes peticiones y/o solicitudes formales respecto del desarrollo del proyecto Edificio San Clemente - etapa preliminar, etapa de ejecución, escrituración y liquidación y demás información relacionada a la accionada, pues indicó que se adelantó una investigación por parte de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, en la se sancionó administrativamente, mediante la Resolución No. 2845 de 14 de diciembre de 2017 a la sociedad **CONSTRUCTORA AM SAS**.

Con lo anterior, manifestó que sin obtener una respuesta a la petición, desconoce si actualmente cursa una investigación administrativa en relación a la sanción impuesta, razón por la cual solicitó además toda la información relacionada con gestiones, acuerdos, pagos, respuestas y temas pendientes respecto de la Resolución No. 2845 de 14 de diciembre de 2017.

Finalmente, indicó que a la fecha y desde el año 2018 no ha sido convocado para asistir a la Asamblea General de Accionistas, razón por la cual solicitó copia de cada una de las Actas de Asamblea que se hayan efectuado desde la fecha de constitución de la sociedad **CONSTRUCTORA AM SAS**.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **CONSTRUCTORA AM SAS**

Vencido el término concedido en la presente acción constitucional, la entidad accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado a la parte accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que la sociedad **ARVIG SAS** presentó ante la **CONSTRUCTORA AM SAS** derecho de petición el día 10 de diciembre de 2020 a través de correo electrónico.

De la lectura de la petición se deduce que el accionante busca la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, información y acceso a la administración de justicia, por lo que se puede colegir que la accionada se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado siendo procedente la presente acción constitucional.

Ahora bien, al revisar las presentes diligencias se evidencia que la accionada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional, razón por la cual debe aplicarse la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y por tanto colegir que, al día de hoy, la accionada no ha dado respuesta a la petición radicada por el accionante.

Por lo anterior, es evidente que se configura la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, en consecuencia, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la empresa accionada que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición de fecha 10 de diciembre de 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de la sociedad **ARVIG SAS** vulnerado por la **CONSTRUCTORA AM SAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **CONSTRUCTORA AM SAS**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición recibida el día 10 de diciembre de 2020.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

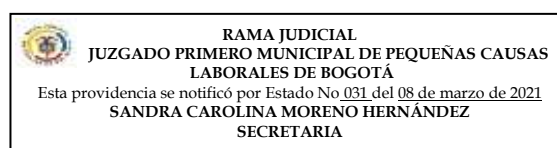
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a697a973921cab9b2ce852ca874d316d109a734b3fe18a4da70260d63f214b0b**
Documento generado en 05/03/2021 06:04:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00039 DE NELSON ANDRÉS LUGO ESCOBAR CONTRA COCREDITODOS LTDA.

ANTECEDENTES

NELSON ANDRES LUGO ESCOBAR solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición de fecha 12 de noviembre de 2020.

Sostuvo que mediante correo electrónico enviado a la dirección: coocreditodos@hotmail.com, el día 12 de noviembre de 2020, solicitó a la accionada que procediera a expedir copia del contrato de crédito en la que sea evidente de manera clara y precisa el valor de crédito, el tiempo, la cuota por pagar y los intereses de dicho préstamo.

Informó que de no encontrar los soportes de la referencia que sustentan el descuento, se proceda a informar al pagador Ejercito Nacional - Nomina, de la suspensión de dicho descuento.

Finalmente, indicó que a la fecha la entidad accionada no se ha pronunciado frente a la solicitud incoada, por lo que existe un quebrantamiento del derecho fundamental de petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 24 de febrero de 2021.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

• **COCREDITODOS LTDA**

En su escrito de contestación de tutela, indicó que el accionante cuenta con una obligación clara, expresa y exigible bajo libranza No. 17218.

Señaló que no cuenta con ningún vínculo con CRÉDITODOS LTDA, a quien se hace referencia en la acción de tutela.

Finalmente, señaló que frente a las pretensiones remitió contestación a la petición del accionante a la dirección electrónica: ejercitounidosolidario@gmail.com, suministrado por el peticionario.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada le ha vulnerado al accionante el derecho fundamental de petición, de conformidad con la pretensión expuesta en su escrito de tutela.

Para resolverlo, es necesario remitirse al artículo 23 de la Constitución Política mediante el cual se garantiza el derecho fundamental de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y obtener pronta resolución. Esta misma norma constitucional indicó que sería procedente ejercer este derecho

fundamental ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales, lo cual tendría que ser reglamento por el legislador.

Es así como, el artículo 32 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes, con el fin de garantizar derechos fundamentales del peticionario y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

De lo anterior, se entiende que, la viabilidad del amparo del derecho fundamental de petición está sujeta a que se presente alguno de estos tres escenarios: i) si se presenta la petición ante autoridad pública o privada que ejerce funciones públicas, este siempre está garantizado; ii) si se presenta ante organizaciones privadas, este se protege solo si la petición busca garantizar derechos fundamentales del peticionario; y iii) si la petición se presenta ante persona natural, es viable siempre y cuando el accionante esté en situación de indefensión o subordinación, o si este ejerce una posición dominante frente a aquel.

En caso de encontrarse que se materializa alguno de los escenarios anteriores, y tal como lo ha recordado la Corte Constitucional entre otras en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017, corresponde al juez constitucional establecer si efectivamente se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición, la cual se presenta bajo estos supuestos: i) por la negativa del accionado de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en el tiempo dispuesto por la ley, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Lo anterior, bajo el entendido que el alcance de la protección se limita únicamente a que se acredite que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues las respuestas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar el receptor de la petición con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo indica que si no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Bajo este escenario puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la procedencia de la acción de tutela es que se acredite que se ha presentado una petición a una persona o entidad obligada a resolverla, y bajo este escenario, será viable conceder el amparo si se encuentra que la accionada ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que **NELSON ANDRÉS LUGO ESCOBAR** presentó derecho de petición el día 12 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

"PETICIONES

- 1. Solicito se ordene expídase y entrega copia del contrato de forma interina, donde se evidencia la totalidad del contrato, y así mismo se alleguen los documentos relacionados en el hecho primero.*
- 2. Se proceda a realizar la suspensión del descuento en caso de no contar con los soportes documentales que sustenten la relación contractual.*
- 3. Se extiende una respuesta clara, precisa, coherente y de fondo conforme a la presente solicitud."*

De la lectura de la petición se deduce que el accionante busca la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre, información y habeas data, por lo que se puede colegir que la accionada se encuentra obligada a dar respuesta de fondo a lo solicitado siendo procedente la presente acción constitucional.

Ahora bien, al revisar las presentes diligencias se observa que, si bien la accionada afirmó enviar respuesta a la petición el día 01 de marzo de 2020 a la dirección electrónica del accionante, la verdad es que de la captura de pantalla aportada solo es posible ver que el mensaje se dirigió a “ejercito unido”, pero no es posible constatar que efectivamente se envió a la dirección de correo electrónico ejercitounidosolidario@gmail.com, con lo cual no es posible dar por probado que efectivamente la respuesta se notificó.

Lo anterior, incluso si se tiene en cuenta que el servicio de mensajería electrónica permite obtener y descargar toda aquella información relacionada con la trazabilidad del mensaje, situación que no permite la simple captura de pantalla del correo electrónico enviado.

Por lo anterior, al ser evidente que si se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, se **AMPARARÁ** el derecho vulnerado, y en consecuencia se ordenará a la accionada **COCREDITODOS LTDA** que, de respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa al derecho de petición recibida el día 12 de noviembre de 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **NELSON ANDRÉS LUGO ESCOBAR** con C.C. No. 1.124.218.810 vulnerado por **COCREDITODOS LTDA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **COCREDITODOS LTDA**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa; a la petición recibida el día 12 de noviembre de 2020 y proceda a notificar la misma.

TERCERO: En caso de no acatar la presente orden judicial, se dará aplicación a las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

QUINTO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI para efectos de la notificación por estado de la presente providencia, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

SEXTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44a1f8e8a794778cb0012c6f0546d14bd4ce8f467065293e032b06939cde3b5c**

Documento generado en 05/03/2021 06:04:18 PM



Va
https:

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ
Esta providencia se notificó por Estado No 031 del 08 de marzo de 2021
SANDRA CAROLINA MORENO HERNÁNDEZ
SECRETARIA

URL:
electronica

Daniel